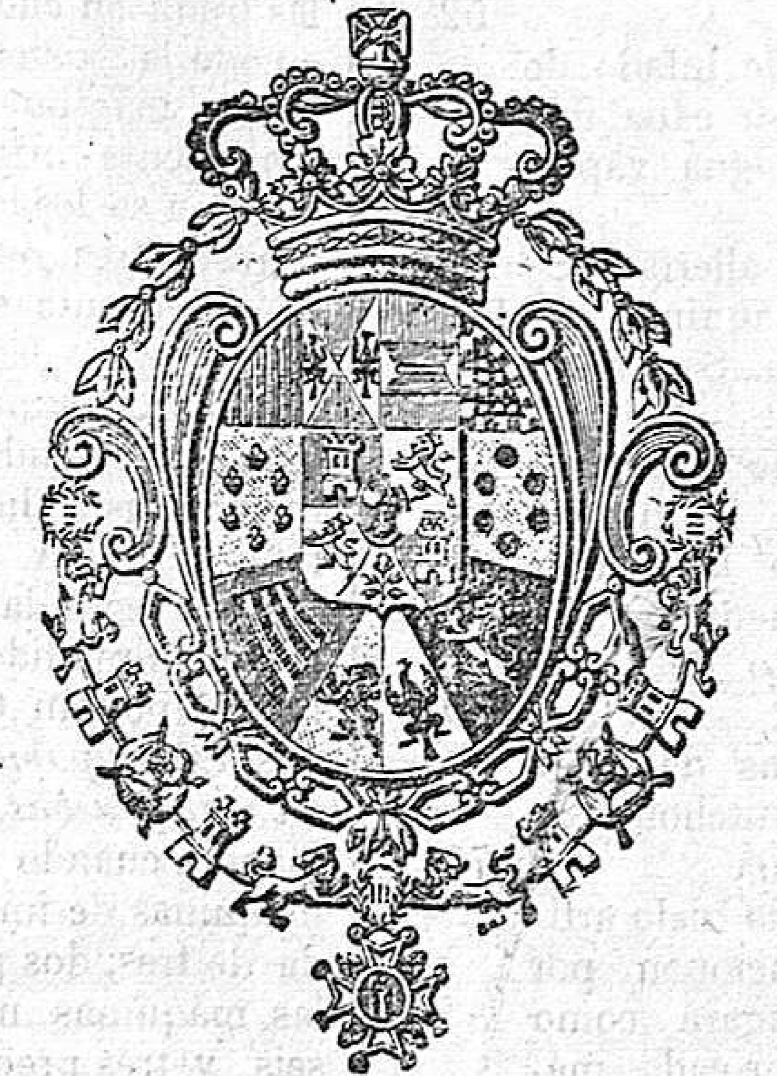
Año económico de 1892-93 — Miércoles 14 de Diciembre — Número 143

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.....	10
Un semestre id. id..	6
Un trimestre id. id..	4
Números sueltos....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuacion)

300 *A.* Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una 52

301 *A.* Fábricas de almidon de trigo y féculas. Se pagará por cada una 88

Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera 134

302 *A.* Fábricas de almidon de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera 156

303 *A.* Fábricas de armas. Se pagará por cada una 970

304 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan mas de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc., aunque solo funcionen por temporada. 1280

Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidas par agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada 1020

Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etcétera, aunque solo funcionen por temporada 770

Nota. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos, movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.

305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa de combustible y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etcetera, aunque solo funcione por temporada 488

Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino 244

Nota. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su produccion. Pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, segun el epígrafe número 306.

306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacio 722

307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentracion de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidro extractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina 90

Nota. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores Pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentracion de jarabes en el vacío.

308. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente. Pagarán por cada máquina 104

309. *A.* Fábricas de boatas ó mantas de algodon en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una 78

310 *A.* Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confeccion se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una 200

311. Fábricas de cajas de carton ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapes y bordes 100

312. *A.* Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una 78

313. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampacion. Pagarán por cada machina ó máquina de estampar 34

Por cada volante para estampar 45

Por cada volante para recortar 11'20

Nota. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, segun los casos.

314. Fábricas de bujías esteáricas, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente 7

Nota. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán ademas el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en catiente.

315. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados 1'30

316. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricacion de éstas, cerillas, fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies ds presion de las placas que pueda contener la prensa en caliente 3 85

Nota. Cuando las fábricas comprendidas en los números 314, 315 y 316 iengan anejos y para sa propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

Otra. Cuando en las mismas fábricas de los números 314, 315 y 316 se verifique la licuacion del sebo en bruto, contribuirán tambien con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe número 322.

317. *A.* Fábricas de bujías de esperma y parafina. Se pagará por cada una 200

318. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo 154

Por cada noque ó recipiente para inmersion. Se pagará 154

319. *A.* Blanqueadores de cera anejos á las cererias. Se pagará por cada uno 26

Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno 64

320. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. 64'40

Por caballerías. Se pagará por cada una 38'60

A mano. Se pagará por cada una 19'30

321. *A.* Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una 64

Nota. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto, y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundicion, á

tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.

322. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido, para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundicion 30'20

323. *A.* Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una 162

324. *A.* Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, carton ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una 104

325. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movida por agua, vapor, gas, etc. 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 52

A mano. Se pagará por cada máquina 12'80

326. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno 6'50

Las misma por fabricacion en montones. Se pagará por cada una 98

327. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilógramos de produccion diarios. 77

Por cada 100 kilógramos de aumento ó disminucion se aumentarán ó disminuirán 7'70

328. *A.* Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una. 40

329. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movidas por agua ó vapor. 64

Movidas por caballerias. Se pagará por cada máquina. 32

330. *A.* Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos anólogos. Se pagará por cada una. 156

331. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltrar, toscar, etc. 100

332. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario. 12'80

Nota. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas en el epígrafe número 331, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.

Otra. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4.ª

333. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construccion de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 104

Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará. 52

334. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 162

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 116

Movidas á mano. Se pagará por cada máquina. 20

335 Fábricas de objetos de goma ó cautchouc. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente. 150

Por cada aparato de cortar láminas Se pagará. 180

336. *A.* Fábricas de sellos y membretes de cautchouc. Se pagará por cada una. 70

337. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina. En Madrid. 296

En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga 232

En las demás poblaciones. 168

338. *A.* De hules y encerados. Se pagará por cada una 162

339. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado. 7'80

340. De caractéres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear. 192

341. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:

Talleres con una sola máquina cuya produccion no exceda de 1.000 hojas impresas por hora. 202

Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina. 168

Los mismos con tres máquinas id. id. pagarán por cada máquina. 140

Los mismos con cuatro ó más máquinas id. id., pagarán por cada una. 112

Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina. 314

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 224

Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina. 504

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 336

Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas no exceda de 10 000 por hora, pagarán por la máquina. 672

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 504

Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina. 784

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 616

Nota primera. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta produccion de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan, se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en produccion se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumando al de las máquinas de produccion superior antes citadas; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

Nota segunda. En los talleres comprendidos en el número 341 podrán tener sus dueños, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

349. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos, con prensas Minervas, Progreso ó de otro cualquiera sistema Se pagará por una sóla máquina. 70

Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina. 50

Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquinas. 30

343. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la produccion de hojas litografiadas, se pagará, cuando sólo contengan una máquina. 200

Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina. 175

Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una. 150

Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una. 125

Nota. Los dueños de estos talleres podrán tener *exclusivamente para el servicio de prueba*, una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4.ª, agremiándose con estos.

344. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente. 116

Por cada cuchilla movida á mano se pagará. 58

345. *A.* Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen mas de 20 operarios. Se pagará por cada una. 784

Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una. 302

346. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor. 500

Por cada prensa á mano. Se pagará. 300

347. *A.* Fábricas de pez. Se pagará por cada una. 78

348. *A.* Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una. 46

349. *A.* Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una. 46

350 Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra. 200

Movidas por caballerias. Se pagará por cada aparato. 162

351. *A.* Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid. 116

En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 96

En las poblaciones de 20.000 á 40.000. 78

En las demás poblaciones. 38

352. *A.* Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias. Se pagará por cada una. 32

353. *A.* Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una 550

Nota. Cuando estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepcion hecha de las de aparado de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.

354. *A.* Fábricas de cañas ó cortes de calzado aparados y guarnecidos con venta al por mayor. Se pagará por cada una. 350

Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.

355. *A.* Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una. 250

356. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor. 26

Por caballerias, se pagará por cada telar. 19

A mano, se pagará por cada telar. 12'30

357. *A.* Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á 10 operarios, ambos inclusive. 160

Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará. 268

Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará. 368

358. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc. 38

Movido por caballerías, Se pagará por cada aparato 26

Movido á mano. Se pagará

por cada aparato 19

359. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor 19

Movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina 12'30

Movidas á mano. Se pagará por cada máquina 5'60

Nota. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporcion de una por cada uno de dichos peine.

360 *A*. Fábricas de lanzaderas para los telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 100

Nota. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.

361. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una 100

362. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque solo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa 56

Elaborados á mano: por cada fábrica 6'70

363. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc. 60

Por cada paila ó aparato movido por caballerías 50

Por cada paila ó aparato movido á mano 35

Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.ª de artes y oficios.

364. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etcetera, como cuota irreducible 38

Nota. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó repasar el arroz de su cáscara ó envolvente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.

365. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc. 19

366. *A*. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominacion. Se pagará por cada una 150

367. Fábrica de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica cualquiera que sea su motor 224

A mano. Se pagará por cada prensa 112

Nota. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricacion de harinas y segun los casas respectivamente.

368. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de placa giratoria 22'40

Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno 16'80

369. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que exceda de este número no se exigirá cuota alguna.

370. Varaderos ó diques para la recomposicion de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente 644

Cuando el arrastre se haga por fuerza animal 386

371. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etc. 17

372. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente 12

Movida por caballerías 8

Nota. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.

373. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada una 100

374. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione 26

Movida por caballerías. Se pagará por cada una 20

Idem á mano. Se pagará por cada una 13

375. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina 130

376. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificacion de harinas, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una 90

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 64

Idem á mano. Se pagará por cada una 32

377. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una 129

378. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una 64

379. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una 64

380. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una 64

381. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una 38

382. Máquinas ó aparatos para la fabricacion de rejilla metálica, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 30

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 24

Idem á mano. Se pagará por cada una 19

383. Máquinas para picar ó agugerear cartones para los telares, á la Jacquard. Se pagará por cada una 78

384. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóres y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 26

Idem á mano. Se pagará por cada una 12

385. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una por cuota irreducible 64

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una por cuota irreducible 38

386. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc. 58

Movida por caballerías. Se pagará por cada una 26

387. Máquinas ó aparatos para la separacion de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confeccion de rejilla para asientos de sillería. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etc. 100

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 75

Idem á mano. Se pagará por cada una 50

388. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una 70

Fábricas de harinas y sémolas.

389. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 240

390. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 230

391. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 220

392. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 100

393. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 180

394. Fábricas que, funcionando alternativamente ó por temporadas con motor de agua y vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 170

395. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican harinas. Se pagará por cada piedra 160

396. Aceñas de rio. Se pagará:

Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año 77

Idem id. mas de tres meses y menos de seis 58

Idem id. tres meses ó menos tiempo 13

397. Molinos en prensa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año 38

Idem id. más de tres meses y menos de seis 19

Idem id. tres meses ó menos tiempo 13

398. Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales. Se pagará:

Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año 20

Por idem id. más de tres meses y menos de seis 13

Por idem id. tres meses ó menos tiempo 6'50

399. Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año 38

Notas. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designacion de los epígrafes anteriores.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas, es irreducible cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes número 389 y 393 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del Reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos cuando ciernan y clasifiquen las harinas.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena y maiz, pagarán la mitad de la cuota, que según su clase y tiempo corresponda.

Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo porque funcionen serán irreducibles.

400. Fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngaro ú otro semejante. Pagarán por cada máquina de cilindros ó triturador movida por agua ó vapor 265

Nota. Para la compresion ó reduccion de sémolas y afinado de las mismas se conceden dos máquinas de cilindros afinadores por cada triturador, exentas de pago; pero si el número de las mismas excediese de esta proporcion, se pagará por cada cilindro afinador de exceso el 50 por 100 de la cuota fijada á cada triturador.

401. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará:

En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante:

Por cada piedra movida por caballerías 100

Por cada aparato para amasar mecánicamente 65

Por cada cilindro de afinar la pasta 40

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria 132

Por cada horno intermitente ó de plaza fija 66

En poblaciones de 20.000 á 30.000 habitantes. Se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías 80

Por cada aparato para amasar mecánicamente 45

Por cada cilindro de afinar la pasta 25

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria 70

Por cada horno intermitente ó de plaza fija 35

En las demás poblaciones se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías 50

Por cada aparato para amasar mecánicamente 30

Por cada cilindro de afinar la pasta 15

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria 25

Nota. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molturacion para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 389 al 395, según la clasificacion de las mismas.

Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existen en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.ª la cuota que les corresponda, según que sean, continuos ó intermitentes.

402. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor 78

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará 38

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 76

Vacantes que existen.—Exceso en camas supletorias. . . . 2

Orense 13 de Diciembre de 1892.—El Director, P. I., Cayetano Gallego.

AYUNTAMIENTOS

VILLARINO DE CONSO

A fin de poder formar el amillaramiento que servirá de base al repartimiento para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se hace saber á los contribuyentes comprendidos en el mismo así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza; presentarán dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones justificadas y con documentos auténticos, sin cuyos requisitos no le serán admitidas aquellas.

Villarino de Conso Diciembre 8 de 1892.—El Alcalde, Juan Requejo.

IRIJO

Con el fin de proceder á la rectificacion del padron de habitantes de este término municipal, se hace saber á todos los vecinos del mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de diez dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones que comprendan ambos sexos, de las personas que no se hallen inscritas en el padron formado en Mayo de 1889, ó en las rectificaciones sucesivas, así como de los que se hayan ausentado ó fallecido desde la última rectificacion.

Hasta el 15 del próximo mes de Enero de 1893, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que los contribuyentes por territorial, así vecinos como forasteros, hayan sufrido en su riqueza amillarada, al objeto de proceder á la formacion del apéndice de amillaramiento que ha de servir de base al reparto que tiene de confeccionarse para dicha contribucion de inmuebles en el año próximo venidero de 1893 á 94. Transcurrido el plazo no serán admisibles así como si no reunen las condiciones reglamentarias.

Lo que se hace público en cumplimiento de la ley.

Diciembre 9 de 1892.—El Alcalde, Manuel Alen.

CENLLE

Don José María Godoy Mosquera, Alcalde del Ayuntamiento de Cenlle.

Hago saber: que desde el dia de hoy se principia en este municipio á dar cumplimiento á lo dispuesto en el capítulo tercero de la ley municipal vigente.

En su consecuencia invito á todos los vecinos de este término que no se hallen empadronados, concurran á la Secretaría á recoger las oportunas cédulas que de cubiertas devolverán en el término de 5.º dia.

Cenlle Diciembre 4 de 1892.—José María Godoy.

VEREA.

D. Manuel Arias Rodriguez, Alcalde del Ayuntamiento de Verea.

Hago saber: que disponiendo el capítulo 3.º de la Ley municipal que cada cinco años debe formarse por los Ayuntamientos el padron general de sus habitantes, sin perjuicio de las rectificaciones anuales que dispone en su artículo 18, y siendo así que corresponde la formacion del citado empadronamiento en 31 del corriente Diciembre, y deseando que dicha operacion sea una verdad, se hace público por medio del presente y bandos que se publican, á fin de que todos los vecinos de esta Alcaldía cabezas de familia se provisten de las hojas declaratorias que se facilitarán grátis en la Secretaría de este Ayuntamiento, inscribiendo en ellas todas las personas de que conste la familia, ya presentes o ausentes, expresando esta circunstancia en aquellos que se de el caso é incluyendo en dichas hojas todos aquellos que aunque no correspondan á la familia y pertenezcan á distinto municipio ó provincia, se hallen en dicha casa accidentalmente.

Como las declaraciones indicadas las firman los jefes de la familia, son éstos los responsables de las ocultaciones que resulten, tanto en el número de personas como en la edad y mas circunstancias que expresan dichas hojas declaratorias, las cuales devolverán cubiertas á esta Secretaría el dia primero de Enero próximo; debiendo advertirle que el que no sepa cubrirlas por sí, puede presentarse en la citada Secretaría que se le cubrirán sin remuneracion alguna conforme á su declaracion.

Verea Diciembre 9 de 1892.—El Alcalde Presidente, Manuel Arias.

PIÑOR.

Aproximada la época en que la Junta pericial de este municipio debe dar cumplimiento á lo que ordena la última parte del art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que se concreta á la formacion del apéndice en el que deben figurar las variaciones ocurridas en el capital imponible, por ventas, sucesiones y demas traslaciones de dominio; se acordó hacer saber á los propietarios asi vecinos como forasteros, la obligacion que les impone el párrafo 4.º del art. 45, del citado Reglamento, presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento los partes escritos de las alteraciones que en el repartimiento de 1893 á 94, deban practicarse con referencia al capital imponible, acompañando á ellos los documentos justificativos que acrediten haber satisfecho el impuesto de derechos reales, ó que se hallan exentos de esta tributacion, sin cuyo requisito no se llevarán á efecto las alteraciones.

Las solicitudes deben presentarse en papel de la clase 12, y desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* hasta el dia 10 de Febrero próximo, en que terminará la admision de tales documentos, para que la Junta pericial pueda llevar á cabo las operaciones del apéndice dentro del plazo fijado por el precitado reglamento, y en consonancia con lo que preceptúa la circular de la Administracion de Contribuciones, inserta en el *periódico oficial*, número 102, correspondiente al dia 27 de Octubre próximo pasado:

Piñor 9 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Celabeite.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de Celanova.

Por la presesente se cita, llama y emplaza á un tal José, cuya naturaleza y vecindad se ignora, de 18 á 19 años de edad, sin barba, color trigueño, pelo castaño oscuro, boca pequeña, nariz idem, afilada, ceja poca, cara redonda delgada, pronuncia como si le faltará alguna respiracion; viste: pantalon de tela viejo, blusa y boina azul, y de estatura regular; para que dentro de los diez dias siguientes al en que tenga efecto la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de hurto, apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes en la carcel de este partido.

Dado en Celanova á 3 Diciembre de 1892.—Julio Martinez Jimeno.—P. A. Inocencio Seijas.

Cédula de citacion

El señor don Enrique Rodriguez Lacin, Juez instructor del partido, con motivo de sumario que en este Juzgado se instruye en averiguacion del autor ó autores de robo de dinero en la noche del diecisiete de Marzo de mil ochocientos noventa, á Mauricio Carretero, posadero y vecino de esta villa, tiene acordado en providencia del dia de hoy, que se cite por cédula que se insertará en la *Gaceta oficial* y *Boletín* de esta provincia, á Severino Puga (a) Coronel, soltero, trapero, natural de Armeses y vecino de Layantes de Abajo en el partido de Carballino y hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la última de dichas inserciones comparezca ante este juzgado á prestar declaracion en el aludido sumario, apercibido que de no comparecer le parará los perjuicios consiguientes. Y para que tenga lugar dicha citacion, extiendo la presente en el Barco de Valdeorras á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El actuario, Joaquin Rodriguez Blanco

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR